



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF. : APLICA SANCIÓN DE
MULTA A COLMENA
COMPAÑÍA DE
SEGUROS DE VIDA
S.A.**

SANTIAGO, 13 DIC 2017

RESOLUCION EXENTA Nº 6106

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3º letra f); 4º letras a), d), e), f) y g) y 28 de D.L. Nº 3.538, de 1980; artículo 3º letras b) y f) y 44 del D.F.L. Nº 251, de 1931; y en la Norma de Carácter General Nº 323 de 2011 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CONSIDERANDO:

1) Que del análisis de los hechos esenciales que Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. (en adelante, indistintamente, Colmena, la Aseguradora o la Compañía) remitió a esta Superintendencia, se observa que en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2016 y el 31 de agosto de 2017, el Patrimonio Neto es inferior que el Patrimonio de Riesgo, que no mantiene el 100% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo invertido en activos de acuerdo a los artículos 21, 22, 23 y 24 del DFL Nº 251, y que sobrepasa el máximo de 1 vez de la relación de endeudamiento financiero.

Los hechos esenciales analizados son los siguientes:

1) Del 07/03/2017, por el que informó que, al 31 de diciembre de 2016, Colmena registraba:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

- a) Déficit en el Patrimonio Neto, ascendente a M\$ 333.102;
 - b) Déficit en el nivel de inversiones, por la suma de M\$ 156.223; y
 - c) Una relación de Endeudamiento Financiero de 1,14 veces.
- 2) Del 10/03/2017, por el que se puso en conocimiento de esta Superintendencia, que al 31 de enero de 2017 y 28 de febrero de 2017:
- a) Existían déficits de Patrimonio Neto, que alcanzaron los M\$ 1.130.624 y M\$ 1.266.525, respectivamente;
 - b) Existían déficits en el nivel de Inversiones Representativas, por M\$ 639.753 y M\$ 950.332, respectivamente; y
 - c) La relación de Endeudamiento Financiero determinada, había excedido el límite establecido, llegando a 1,54 y 1,64 veces respectivamente.
- 3) Del 03/05/2017, por el que se informó que, al 31 de marzo de 2017, los índices de la Aseguradora registraban lo siguiente:
- a) Un déficit en el Patrimonio Neto, por la suma de M\$ 1.482.348;
 - b) Un déficit en el nivel de Inversiones Representativas, ascendente a M\$ 922.635; y
 - c) Un nivel de Sobreendeudamiento Financiero de 1,8 veces.
- 4) Del 08/05/2017, por el que se informa sobre la situación de la Compañía al 31 de marzo de 2017, en idénticos términos a los expuestos en el numeral 1.3 precedente.
- 5) Del 29/05/2017, por el que se informó que, al 30 de abril de 2017, los índices de la Aseguradora registraban lo siguiente:
- a) Un déficit en el Patrimonio Neto por la suma de M\$ 1.571.687;
 - b) Un déficit en el nivel de Inversiones Representativas ascendente a M\$ 1.121.992; y
 - c) Un nivel de Sobreendeudamiento Financiero de 1,9 veces.
- 6) Del 14/06/2017, por el que se informó que, al 31 de mayo de 2017, los índices de la Aseguradora registraban lo siguiente:
- a) Un déficit en el Patrimonio Neto, por la suma de M\$ 1.428.280;
 - b) Un déficit en el nivel de Inversiones Representativas, ascendente a M \$799.728; y
 - c) Un nivel de Sobreendeudamiento Financiero de 1,69 veces.

La información contenida en los hechos esenciales ya expuestos, se resume en el siguiente cuadro:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Período	Déficit de Patrimonio (Patrimonio Neto – Patrimonio de Riesgo)	Déficit de Inversiones representativas (Obligación de Invertir RT+PR – Inversiones representativas)	Sobreendeudamiento Financiero (Pasivo Exigible – Reservas Técnicas/Patrimonio Neto)	Hecho Esencial
may-17	M\$ 1.428.280	M\$ 799.728	1.69	14/06/2017
abr-17	M\$1.571.687	M\$ 1.121.992	1.90	29/05/2017
mar-17	M\$ 1.482.348	M\$ 922.635	1.80	08/05/2017 03/05/2017
feb-17	M\$ 1.266.525	M\$ 950.332	1.64	10/03/2017
ene-17	M\$ 1.130.624	M\$ 639.783	1.54	10/03/2017
dic-16	M\$ 333.102	M\$ 156.223	1.14	07/03/2017

2. Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, mediante Oficio Reservado N° 627, de 07 de julio de 2017 (en adelante, el Oficio de Cargos), este Servicio formuló cargos a la Aseguradora, en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que existen antecedentes que permiten fundadamente establecer que, en la especie, se configuraría la infracción a lo dispuesto en el N°4 de la Norma de Carácter General N°323 de 2011, por cuanto la Aseguradora ha incumplido, en forma reiterada las obligaciones establecidas en dicha normativa, presentando déficit patrimonial, de inversiones representativas y sobreendeudamiento en los períodos antes indicados.

Atendido lo anterior, se formulan cargos a Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. por infringir el N°4 de la Norma de Carácter General N°323 de 2011”.

3. Que, con fecha 17 de julio de 2017, la Compañía evacuó sus descargos, señalando, en lo medular, lo siguiente:

- 1) Que el 7 de marzo de 2017, informó a la Superintendencia sobre la situación que la afectara (déficit patrimonial, de inversiones representativas y sobreendeudamiento), dado que con esa fecha se tomó conocimiento de ello, a través de la auditoría al estado financiero de la Compañía al 31 de diciembre de 2016.
- 2) Que el problema se habría producido por un cambio en el cálculo de la Reserva de Insuficiencia de Primas, determinado por la empresa de auditoría externa, lo que se tradujo en déficits financieros.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

- 3) Ante esta situación, el 8 de marzo de 2017, refiere haber ingresado una solicitud de aprobación de aumento de capital por \$2.000 millones de pesos, la que había sido acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas de 30 de noviembre de 2016. De ese aumento, el 50% ya se encontraba enterado, pero bajo la forma de cuenta corriente mercantil.
- 4) Reconoce que tuvo dificultades para subsanar las observaciones formuladas al aumento de capital. El motivo por el que no se ha podido regularizar la situación ha sido dar cabal cumplimiento a las observaciones legales formuladas por la Superintendencia al aumento de capital respectivo.
- 5) Sostiene que cuenta con recursos más que suficientes para asegurar su continuidad bajo una regla efectiva de solvencia.
- 6) Agrega que, por Resolución N° 1806, de 25 de mayo de 2016, la Superintendencia había aprobado un aumento de capital de Colmena, el que había sido acordado por Junta Extraordinaria de Accionistas de 3 de marzo de 2016, cuyos términos eran análogos al aumento sometido a la aprobación del Servicio con fecha 8 de marzo de 2017.
- 7) Acota que, dado el cambio de criterio de la empresa de auditoría externa, con el cual no estaban de acuerdo, con fecha 14 de marzo de 2017, Colmena solicitó opinión de este Servicio en relación al cálculo de la Reserva de Insuficiencia de Prima, la que con fecha 27 de marzo de 2017 estableció el criterio aceptado.
- 8) Con respecto a la solicitud de aprobación de aumento de capital ingresado a la Superintendencia el 8 de marzo, indica que fue objeto de observaciones por parte de este Servicio.
- 9) Luego de tomar conocimiento de las observaciones, mediante Junta Extraordinaria de Accionistas de 22 de mayo de 2017, se acordó dejar sin efecto el aumento acordado en noviembre de 2016 y aprobar un aumento de capital de \$5.000 millones de pesos, la que ingresó al Servicio el 1 de junio de 2017.
- 10) Luego, indica que por Oficio Reservado (sic) N° 16.325, de 20 de junio de 2017, la Superintendencia formuló observaciones al aumento de capital, entre ellas, el hecho que debía cumplirse con las reglas de Operaciones con Partes Relacionadas, ya que el aumento sería pagado en dinero efectivo y que debía indicarse expresamente que Colmena se desistía de la solicitud de aprobación de aumento de capital acordada en noviembre de 2016.
- 11) En su respuesta al Oficio N° 16.325, la Compañía argumenta que no deben aplicarse las reglas de las Operaciones con Partes Relacionadas, por encontrarse en la excepción de la letra c) del inciso segundo del Art. 147 de la Ley N° 18.046, argumento que, por Oficio N° 16.891, de 27 de junio de 2017, fue



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

desechado por el Servicio, ya que Colmena no era titular del 95% de su matriz, Colmena Salud. Por lo anterior, a efectos de subsanar las observaciones, se citó a Junta Extraordinaria de Accionistas para el día 21 de julio de 2017.

- 12) Cita el artículo 65, inciso 2° del D.F.L. N° 251 de 1931, enfatizando que, en caso de déficit patrimonial, la compañía debe comunicar esta situación dentro de los 2 días hábiles siguientes e informar, dentro de los 6 días hábiles siguientes, un detalle de las medidas que se hubieren tomado o se tomarán para solucionar el déficit, normas que la Sociedad habría cumplido estrictamente.
- 13) Posteriormente, se refiere al artículo 66 del D.F.L. N° 251 de 1931, que trata sobre medidas para regularizar el déficit si ello no ha ocurrido dentro de los 40 días siguientes a su detección, estableciendo que en tal caso, la Compañía o la Superintendencia podrán citar a JEA para acordar el aumento de capital necesario. A este respecto, sostiene que la Aseguradora podría haber dado solución al déficit hasta el 25 de abril de 2017 sin celebrar una Junta Extraordinaria de Accionistas, ya que contaba con aumento de capital aprobado con anterioridad, por la unanimidad de las acciones emitidas.
- 14) Luego, transcribe el artículo 67 del D.F.L. N° 251 de 1931, que establece que, una vez acordado el aumento de capital, éste debe enterarse en dinero efectivo, en el plazo de 80 días hábiles desde el acuerdo. Sobre el punto, señala que la Compañía ni siquiera necesitó citar a Junta Extraordinaria de Accionistas, para los efectos del Título IV de la Ley de Seguros, sino que ésta ya había sido celebrada con meses de anticipación.
- 15) Sostiene que no desconoce las observaciones formuladas por Oficio N° 9392, de 6 de abril de 2017, pero que el reproche de la Superintendencia se refiere “a una situación de incumplimiento de requerimientos de solvencia, más que de cumplimiento de reglas legales.”
- 16) Más adelante, se refiere a las normas de regularización de déficit de inversiones o sobreendeudamiento, haciendo presente que la aprobación del aumento de capital propuesto por la Sociedad subsanaría los déficits y el sobreendeudamiento.
- 17) Finalmente, señala que no existen antecedentes que permitan imputar objetivamente a Colmena la infracción de normas relevantes, solicitando la desestimación de los cargos y pide la apertura de un término probatorio de 7 días hábiles.

4. Que, por Oficio Reservado N° 709, de 7 de agosto de 2017, se concedió la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles administrativos, a partir del 10 de agosto de 2017.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5. Que, encontrándose dentro del término probatorio, con fecha 24 de agosto de 2017, Colmena acompañó una serie de documentos como medios de prueba, sin que ninguno de ellos pudiera desvirtuar el cargo formulado. Lo anterior sin perjuicio que los instrumentos aportados ya se encontraban en poder del Servicio.

6. Que, conocidas las observaciones de la Superintendencia al aumento de capital acordado en la Junta Extraordinaria de Accionistas de 30 de noviembre de 2016 y presentado para su autorización el 7 de marzo de 2017, en especial la falta de cumplimiento de los requisitos legales aplicables a las operaciones con partes relacionadas que adolecía tal acuerdo, las cuales se reiteraron respecto de la Junta Extraordinaria de Accionistas de 22 de mayo de 2017 y presentado para su autorización el 14 de junio de 2017, la Compañía no adoptó las providencias que lo subsanaren oportunamente, evitando reiterar con posterioridad el mismo error que impediría regularizar la situación de déficit que le aquejaba.

7. Que, los antecedentes expuestos por la Compañía no desvirtúan los cargos anteriores, por cuanto no dan cuenta que ésta cumpliera sostenida y oportunamente con lo dispuesto en el N° 4 de la Norma de Carácter General N° 323 de 2011, sino que por el contrario se limitan a relativizar su relevancia y atribuir los incumplimientos expuestos a situaciones no resueltas conforme a la legislación vigente.

Sobre el particular, la norma citada indica en el N° 4, letras a) y b), que las compañías deben contar siempre con un patrimonio neto determinado conforme lo establecido en dicha norma, y que deben mantener el 100% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo, invertido en los activos establecidos en el D.F.L. N°251, de 1931, y con los criterios señalados en la normativa vigente de esta Superintendencia. No obstante, el sobreendeudamiento y los déficits de patrimonio y de inversiones representativas que Colmena mantuvo no fueron un hecho aislado, sino que se presentaron durante el periodo citado, diciembre de 2016 a agosto de 2017. Es decir, la aseguradora incumplió en forma reiterada las obligaciones establecidas en dicha normativa.

8. Por otra parte, debe considerarse que la superación de los déficits, de que da cuenta el considerando 1., sobrevino una vez pagadas las acciones que se emitieron con motivo del aumento de capital acordado en la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Compañía de 21 de julio de 2017; esto es, 106 días después de detectado el déficit inicial. Antes de ello, los pasivos con sus accionistas eran exigibles y salvar las observaciones de la Superintendencia para la aprobación de la modificación del estatuto social, era responsabilidad de la Compañía.

9. Es del caso agregar que la regularización de compañías de seguros, dispuesto en el Título IV del D.F.L. N° 251 de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

1931, prevé un procedimiento al cual se sujetan éstas y la Superintendencia, cuyo objeto es la superación de los déficits en un período cierto. Así, mientras el procedimiento de la regularización se desarrolle en la forma y oportunidad contemplado en la ley, la situación del fiscalizado se encuentra debidamente abordada. En el caso que nos ocupa, tal como se desprende en el considerando previo, la Compañía no dio adecuado cumplimiento con el procedimiento, al no contar con un acuerdo de Junta Extraordinaria de Accionistas con los requisitos establecidos por la ley para superar el déficit que se reprocha, en la oportunidad prevista en el artículo 66 del decreto con fuerza de ley citado. Ello justifica que por la situación expuesta, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento del plan de regularización que prescribe la ley, además deba analizarse la pertinencia de aplicar sanciones administrativas por esta Superintendencia.

10. Además, respecto de los medios de prueba aportados, corresponde a documentos que ya habían sido presentados a este Servicio y que no desvirtúan los cargos formulados.

11. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, en especial, el hecho que la sociedad había sido recientemente sancionada por este Servicio, mediante la Resolución Exenta N° 2292 de 22 de mayo de 2017.

RESUELVO:

1) Aplíquese a Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A, por las infracciones cometidas al N° 4 de la Norma de Carácter General N° 323 de 2011, la sanción de multa de UF 350.- por las infracciones cometidas, pagaderas en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el D.L. N° 3.538 de 1980. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

3) Remítase al Gerente General de la entidad individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4) Se informa que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.

Anótese, notifíquese, comuníquese y
archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

